

Última actualización: 5 de julio de 2021 - Diario Oficial (51715) - Junio 21 de 2021

Derechos de autor reservados - Prohibida su reproducción

Inicio

Artículo ▼



## LEY 791 DE 2002

(diciembre 27)

Diario Oficial No 45.046, de 27 de diciembre de 2002

Por medio de la cual se reducen los términos de prescripción en materia civil.

### EL CONGRESO DE COLOMBIA,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1o.** Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

📌 **ARTÍCULO 2o.** Agréguese un inciso segundo al artículo [2513](#) del Código Civil, del siguiente tenor:

"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

#### Jurisprudencia Vigencia

📌 **ARTÍCULO 3o.** El artículo [2530](#) del Código Civil quedará así:

"Artículo [2530](#). La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista".

📌 **ARTÍCULO 4o.** El inciso primero del artículo [2529](#) del Código Civil quedará así:

"Artículo [2529](#). El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces".

📌 **ARTÍCULO 5o.** El numeral primero del ordinal 3 del artículo [2531](#) del Código Civil quedará así:

"Artículo [2531](#).

1o. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción".

📌 **ARTÍCULO 6o.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> El artículo [2532](#) del Código Civil quedará así:

"Artículo [2532](#). El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo [2530](#)".

#### Jurisprudencia Vigencia

📌 **ARTÍCULO 7o.** El artículo [2533](#) del Código Civil quedará así:

"Artículo [2533](#). Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1a. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinario de diez (10) años.

2a. El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo [939](#)".

📌 **ARTÍCULO 8o.** El artículo [2536](#) del Código Civil quedará así:

"El artículo [2536](#). La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

#### Jurisprudencia Vigencia

📌 **ARTÍCULO 9o.** El artículo [2540](#) del Código Civil quedará así:

"Artículo [2540](#). La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo [1573](#), o que la obligación sea indivisible".

📌 **ARTÍCULO 10.** El inciso segundo del artículo [2541](#) del Código Civil quedará así:

"Artículo [2541](#).

Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente".

📌 **ARTÍCULO 11.** El artículo [2544](#) del Código Civil quedará así:

"Artículo [2544](#). Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.

2o. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción".

📌 **ARTÍCULO 12.** El artículo [1326](#) del Código Civil quedará así:

"Artículo [1326](#). El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo [766](#), podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio".



**ARTÍCULO 13.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

**LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.**

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

**WILLIAM VÉLEZ MESA.**

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

**ANGELINO LIZCANO RIVERA.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2002.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

El Ministro de Justicia y del Derecho,

**FERNANDO LONDOÑO HOYOS.**



Compilado por:

 **Avance Jurídico**

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.©

"Leyes desde 1992 - Vigencia Expresa y Sentencias de Constitucionalidad"

ISSN [1657-6241 (En línea)]

Última actualización: 5 de julio de 2021 - Diario Oficial (51715) - Junio 21 de 2021

Las notas de vigencia, concordancias, notas del editor, forma de presentación y disposición de la compilación están protegidas por las normas sobre derecho de autor. En relación con estos valores jurídicos agregados, se encuentra prohibido por la normativa vigente su aprovechamiento en publicaciones similares y con fines comerciales, incluidas -pero no únicamente- la copia, adaptación, transformación, reproducción, utilización y divulgación masiva, así como todo otro uso prohibido expresamente por la normativa sobre derechos de autor, que sea contrario a la normativa sobre promoción de la competencia o que requiera autorización expresa y escrita de los autores y/o de los titulares de los derechos de autor. En caso de duda o solicitud de autorización puede comunicarse al teléfono 617-0729 en Bogotá, extensión 101. El ingreso a la página supone la aceptación sobre las normas de uso de la información aquí contenida.